

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00014-00
Accionante:	JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, miércoles ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante interpone acción de tutela, deprecando le sean amparados sus derechos fundamentales, los supuestos facticos, son los siguientes:

"PRIMERO: Tengo actualmente 76 años, estoy afiliado a la EPS CAJACOPI en el régimen Subsidiado y presento venas varicosas con aparición de múltiples lesiones tipo úlceras y presento una úlcera en región calcáneo izquierda de 6 x 6 cms de longitud y región maleolar derecha de aproximadamente 4 cms de diámetro ambas con secreción purulenta y además con antecedentes de lepra tratada.

SEGUNDO: El día 24 de noviembre del 2022, asistí a consulta en el Hospital San José ESE de Becerril- Cesar, por presentar úlceras sobre infectadas de difícil cicatrización, Fui atendido por el doctor Gustavo Zuleta Osorio, quien al analizar mi situación manifiesta que mi condición es grave y que esas úlceras deben ser tratadas lo más pronto posible para evitar una sepsis, osteomielitis, hospitalizaciones y demás complicaciones. El doctor procede a formular un insumo medico llamado de manera URGENTE el suministro del INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de cinco (5) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm , siendo un total de 25 matrices de curaciones cada tercer día y según se indique el uso del producto. Según me explicó el doctor, esta nueva tecnología ha sido desarrollada en Estados Unidos, aprobada por la agencia FDA como dispositivo médico y se utiliza para curar úlceras como la que padezco, está aprobada por el Invima de Colombia en estas indicaciones y además de ayudar a

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00014-00
Accionante	JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

regenerar el tejido, también incorpora en su formulación un antimicrobiano para prevenir o para eliminar las infecciones

TERCERO: Después de la explicación recibida por el doctor, realicé la solicitud a la EPS CAJACOPI para que me suministraran el insumo médico prescrito en la fórmula adjunta y me dicen que espere entre 8 y 15 días pero sin obtener respuesta y en repetidas ocasiones además lo necesito con extrema urgencia pues las heridas no curan. Una vez radicados los documentos los funcionarios encargados hasta la fecha no dan respuesta. Ante esta situación, interpuse queja en la Supersalud (se adjunta) y no he recibido respuesta hasta la fecha.

CUARTO: Ante la negación de la EPS CAJACOPI para la entrega del insumo médico formulado por el médico tratante, busqué ayuda en una fundación y solicite apoyo social y me recomendaron interponer una Acción de Tutela para la protección de mis derechos, ya que me están vulnerando el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana, además no cuento con los recursos económicos para poder comprar el insumo de manera particular, y no quiero que la ulcera conlleve a complicaciones mayores.

QUINTO: También fui informada que CAJACOPI EPS no debería negar la entrega del insumo de acuerdo con la Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018, capítulo V. Dispositivos Médicos, artículo 57 proferida por el Ministerio de Salud, establece lo siguiente con relación al dispositivo o insumos como el que requiero."

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

"PRIMERO. ORDENAR a CAJACOPI E.P.S. (Subsidiado), a su representante legal o a quien haga sus veces, autorice y SUMINISTRE de manera URGENTE el INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) - MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de cinco (5) cajas X 5 matrices en tamaño de cm 10x 10cm , siendo un total de 25 matrices para las curaciones según la orden médica

SEGUNDO- Que debido al lamentable estado de salud que presento, su despacho avoque la presente acción como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE según lo estipulado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y que de manera inmediata se expidan las autorizaciones a la accionante y así conseguir la recuperación de la ulcera y evitar complicaciones mayores.

TERCERO. - Que, con el fin de no incurrir a futuras acciones por el mismo padecimiento, se me conceda TRATAMIENTO INTEGRAL, para mi enfermedad de manera que se me autorice todos los exámenes, consultas, insumos, medicamentos que tengan que ver con el tratamiento de mis enfermedades y los riesgos a que las mismas conlleve".

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00014-00
Accionante	JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, fue notificada el 30/01/2023 y vencido el termino otorgado no se ejercieron el derecho a la réplica, tal como se observa en el recuadro.



5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 12.489.966
- Copia de recetario médico de fecha 29-11-2022
- Copia de historia clínica

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que CAJACOPI EPS de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó plasmado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto de JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ, quien cuenta con 76 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero no se le ha entregado el "INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de cinco (5) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm", el cual fue ordenado por un medico de la ESE HOPSITAL SAN JOSE DE BECERRIL EL

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00014-00
Accionante	JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

29/11/2022; lo que según los dichos del representante del Ministerio Público es una flagrante violación a sus derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que el señor JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina por urgencia, quien ordenó un medicamento y un tratamiento.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante, dado que la inconformidad radica en la negación en la entrega del insumo *MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de cinco (5) cajas X 5 matrices en tamaño de cm 10x 10cm*), en aras de mejorar el estado de salud del paciente.

Se tiene que el paciente es una persona de 76 años, que según los diagnósticos médicos tiene antecedentes de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL

CONTROLADA; LEPRO Y ENFERMEDAD VARICOSA CON APARICIÓN DE MÚLTIPLES LESIONES TIPO ULCERAS”

- Tratamiento integral

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, CAJACOPI EPS por medio de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

Ahora bien, respecto del INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de cinco (5) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm, del cual se duele el accionante, se tienen dos consideraciones:

- El médico que dispuso dicho tratamiento no se encuentra adscrito a la red de profesionales de la medicina de CAJACOPI ESP, lo cual resulta necesario para la autorización de los procedimientos o medicamentos; o que exista una justificación por lo cual el accionante de manera libre decidió acudir a galeno diferente al de la EPS.
- No existe elemento de juicio donde se puede determinar con certeza que el accionante hubiese acudido a la EPS para realizar el trámite pertinente y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00014-00
Accionante	JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

lograr la entrega de los insumos, así las cosas, no puede esta funcionaria dar por vulnerado un derecho cuando no existe mérito para ello.

Por tanto, se negará la entrega del insumo referenciado de acuerdo a cada una de las consideraciones y precisiones que se han realizado.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ quien se identifica con la C.C. 12.489.966, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: "HIPERTENSIÓN ARTERIAL CONTROLADA; LEPRO Y ENFERMEDAD VARICOSA CON APARICIÓN DE MÚLTIPLES LESIONES TIPO ULCERAS", de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena que CAJACOPI podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00014-00
Accionante	JULIO ENRIQUE DAZA QUIROZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2023